

DECRETO Nº 2.450

Departamento de Hacienda, Economía y Previsión.

La Plata, 24 de febrero de 1956.

Visto la necesidad de acordar mejoras en las retribuciones del personal de la Administración Pública de la Provincia y el informe de la Comisión Especial designada a ese efecto, y—

Considerando:

Que el Gobierno de la Intervención Nacional en la provincia de Buenos Aires, se halla abocado al estudio de los problemas sociales y económicos de la hora actual, animado por el propósito de aportar soluciones constructivas, que permitan convertir en realidad los ideales y principios que animan a la Revolución Libertadora.

Que la Administración depuesta provocó, entre otras muchas graves situaciones, la insuficiencia de los sueldos y salarios para afrontar el costo de la vida por el incontrolado crecimiento de los medios de pago y otras medidas y actos de gobierno igualmente perniciosos para el mantenimiento del orden y el juego armónico de los factores constitutivos de la economía pública.

Que el personal de la Administración bonaerense figura entre los sectores más afectados por ese desequilibrio, a causa de una política sistemática de desconocimiento de los legítimos derechos que le conciernen, lo que contribuyó a acentuar el desnivel entre sus ingresos y erogaciones.

Que para dar una solución orgánica a este problema, es indispensable incrementar los sueldos actuales y establecer un régimen que permita un desarrollo racional de la actividad de los organismos y dependencias del Estado, fijando remuneraciones uniformes para las tareas similares, acordes con su importancia, y ampliando la escala de las categorías correspondientes a la carrera administrativa.

Que elementales razones de carácter financiero y contables aconsejan fijar un sueldo único que comprenda la mejora impuesta por las actuales circunstancias y las asignaciones adicionales por diversos conceptos, entre los que figura en primer término el que corresponde al "Costo de vida".

Que es necesario asimismo fijar, como punto de arranque de la nueva escala, para el personal mayor de 18 años, un sueldo vital mínimo compatible con las necesidades del momento, lo que hace conveniente elevar su monto a pesos 1.000 moneda nacional.

Que por obvias razones que conciernen a la jerarquía y especial responsabilidad del magisterio, la base mínima para dicho gremio debe ser mayor, lo que aconseja fijar su retribución inicial en la suma de pesos 1.200 moneda nacional.

Que deben adoptarse las medidas de carácter técnico que permitan un adecuado ajuste de la situación del personal de la Administración General de la Provincia haciendo que éste pase a revistar automáticamente en las nuevas categorías determinadas en la escala que se fija en el presente decreto.

Que para un mejor ordenamiento de la Administración Pública, las direcciones y demás organismos que la integran deben clasificarse de acuerdo con su importancia funcional.

Que la situación del personal de la Administración Pública de la Provincia, cuyos sueldos son regidos por convenios colectivos de trabajo, deberá ser resuelta en oportunidad en que se dispongan los reajustes de los mismos.

Que es necesario establecer un procedimiento para determinar las mejoras en las remuneraciones del personal jornalizado, en relación a las que se le acuerdan a los agentes que revistan en cargos individuales, ajustando, asimismo, los nuevos jornales a las categorías que correspondan de la escala que se fija por el presente decreto.

Que el límite fijado por los artículos 8º y 10º del Decreto número 7.871/54, restringe considerablemente el salario familiar, situación que se acentuaría aún más con la fijación del nuevo sueldo vital mínimo, por lo que conviene disponer la supresión de dicho límite, ampliando las ventajas inherentes al beneficio referido.

Que conforme al criterio de ajustar la labor administrativa a un régimen normal de tareas, resulta necesario reducir al máximo las asignaciones en concepto de horas extraordinarias.

Que el designio de dar a los problemas de la hora actual una solución orgánica, implica la necesidad de promover al margen de los aumentos indispensables, justamente reclamados por el personal de la Administración, medidas de orden que aseguren un más efectivo rendimiento en la labor que se desarrolla en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, lo que contribuirá, a su vez, a las soluciones previstas para la recuperación económica nacional.

Que a ese efecto es necesario fijar un adecuado horario de trabajo, así como también las disposiciones complementarias destinadas a compensar los atrasos en la labor mediante la prolongación, en determinadas circunstancias, del horario administrativo normal.

Que, conforme a lo anunciado oportunamente, las mejoras que se establecen deben regir desde el 1º de febrero en curso.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, el Intendente Nacional en la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Fijase para el personal de la Administración General de la Provincia mayor de dieciocho (18) años, el sueldo mensual mínimo de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$).

Exceptúase de esta disposición al personal docente dependiente del Ministerio de Educación y las Visitadoras de Higiene Escolar dependientes del Ministerio de Salud Pública, cuya remuneración mensual mínima queda establecida en un mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 1.200 $\frac{m}{n}$).

Art. 2º Determinase que la bonificación por costo de vida está comprendida en las remuneraciones fijadas precedentemente y en las establecidas en la nueva escala que se aprueba por el artículo 3º de este decreto.

Art. 3º Establécese la siguiente clasificación de categorías y sueldos de las partidas individuales de la Administración General de la Provincia:

Clase	Categoría	Sueldo \$ $\frac{m}{n}$
1.	Según cargo funcional	10.000
2.	Según cargo funcional	8.000
3.	Según cargo funcional	7.000
4.	Según cargo funcional	6.500
5.	Según cargo funcional	6.000
6.	Según cargo funcional	5.500
7.	Según cargo funcional	5.000
8.	Según cargo funcional	4.500
9.	Según cargo funcional	4.200
10.	Según cargo funcional	4.000
11.	Oficial 1º	3.700
12.	Oficial 2º	3.500
13.	Oficial 3º	3.200

Que el personal de la Administración bonaerense figura entre los sectores más afectados por ese desequilibrio, a causa de una política sistemática de desconocimiento de los legítimos derechos que le conciernen, lo que contribuyó a acentuar el desnivel entre sus ingresos y erogaciones.

Que para dar una solución orgánica a este problema, es indispensable incrementar los sueldos actuales y establecer un régimen que permita un desarrollo racional de la actividad de los organismos y dependencias del Estado, fijando remuneraciones uniformes para las tareas similares, acordes con su importancia, y ampliando la escala de las categorías correspondientes a la carrera administrativa.

Que elementales razones de carácter financiero y contables aconsejan fijar un sueldo único que comprenda la mejora impuesta por las actuales circunstancias y las asignaciones adicionales por diversos conceptos, entre los que figura en primer término el que corresponde al "Costo de vida".

Que es necesario asimismo fijar, como punto de arranque de la nueva escala, para el personal mayor de 18 años, un sueldo vital mínimo compatible con las necesidades del momento, lo que hace conveniente elevar su monto a pesos 1.000 moneda nacional.

Que por obvias razones que conciernen a la jerarquía y especial responsabilidad del magisterio, la base mínima para dicho gremio debe ser mayor, lo que aconseja fijar su retribución inicial en la suma de pesos 1.200 moneda nacional.

Que deben adoptarse las medidas de carácter técnico que permitan un adecuado ajuste de la situación del personal de la Administración General de la Provincia haciendo que éste pase a revistar automáticamente en las nuevas categorías determinadas en la escala que se fija en el presente decreto.

Que para un mejor ordenamiento de la Administración Pública, las direcciones y demás organismos que la integran deben clasificarse de acuerdo con su importancia funcional.

Que la situación del personal de la Administración Pública de la Provincia, cuyos sueldos son regidos por convenios colectivos de trabajo, deberá ser resuelta en oportunidad en que se dispongan los reajustes de los mismos.

Que es necesario establecer un procedimiento para determinar las mejoras en las remuneraciones del personal jornalizado, en relación a las que se le acuerdan a los agentes que revistan en cargos individuales, ajustando, asimismo, los nuevos jornales a las categorías que correspondan de la escala que se fija por el presente decreto.

Que el límite fijado por los artículos 8º y 10º del Decreto número 7.871/54, restringe considerablemente el salario familiar, situación que se acentuaría aún más con la fijación del nuevo sueldo vital mínimo, por lo que conviene disponer la supresión de dicho límite, ampliando las ventajas inherentes al beneficio referido.

Que conforme al criterio de ajustar la labor administrativa a un régimen normal de tareas, resulta necesario reducir al máximo las asignaciones en concepto de horas extraordinarias.

Que el designio de dar a los problemas de la hora actual una solución orgánica, implica la necesidad de promover al margen de los aumentos indispensables, justamente reclamados por el personal de la Administración, medidas de orden que aseguren un más efectivo rendimiento en la labor que se desarrolla en el ámbito de la provincia de Buenos Aires, lo que contribuirá, a su vez, a las soluciones previstas para la recuperación económica nacional.

Que a ese efecto es necesario fijar un adecuado horario de trabajo, así como también las disposiciones complementarias destinadas a compensar los atrasos en la labor mediante la prolongación, en determinadas circunstancias, del horario administrativo normal.

Que, conforme a lo anunciado oportunamente, las mejoras que se establecen deben regir desde el 1º de febrero en curso.

Por ello y de conformidad con lo dictaminado por el señor Asesor General de Gobierno y la vista del señor Fiscal de Estado, el Interventor Nacional en la provincia de Buenos Aires, en Acuerdo General de Ministros —

DECRETA:

Art. 1º Fijase para el personal de la Administración General de la Provincia mayor de dieciocho (18) años, el sueldo mensual mínimo de un mil pesos moneda nacional (\$ 1.000 $\frac{m}{n}$).

Exceptúase de esta disposición al personal docente dependiente del Ministerio de Educación y las Visitadoras de Higiene Escolar dependientes del Ministerio de Salud Pública, cuya remuneración mensual mínima queda establecida en un mil doscientos pesos moneda nacional (\$ 1.200 $\frac{m}{n}$).

Art. 2º Determinase que la bonificación por costo de vida está comprendida en las remuneraciones fijadas precedentemente y en las establecidas en la nueva escala que se aprueba por el artículo 3º de este decreto.

Art. 3º Establécese la siguiente clasificación de categorías y sueldos de las partidas individuales de la Administración General de la Provincia:

Clase	Categoría	Sueldo \$ $\frac{m}{n}$
1.	Según cargo funcional	10.000
2.	Según cargo funcional	8.000
3.	Según cargo funcional	7.000
4.	Según cargo funcional	6.500
5.	Según cargo funcional	6.000
6.	Según cargo funcional	5.500
7.	Según cargo funcional	5.000
8.	Según cargo funcional	4.500
9.	Según cargo funcional	4.200
10.	Según cargo funcional	4.000
11.	Oficial 1º	3.700
12.	Oficial 2º	3.500
13.	Oficial 3º	3.200

Clase	Categoría	Sueldo \$ m/h
14.	Oficial 4º	3.000
15.	Oficial 5º	2.800
16.	Oficial 6º	2.600
17.	Oficial 7º	2.400
18.	Oficial 8º	2.200
19.	Oficial 9º	2.000
20.	Auxiliar 1º	1.900
21.	Auxiliar 2º	1.800
22.	Auxiliar 3º	1.700
23.	Auxiliar 4º	1.600
24.	Auxiliar 5º	1.500
25.	Auxiliar 6º	1.400
26.	Auxiliar 7º	1.300
27.	Auxiliar 8º	1.200
28.	Auxiliar 9º	1.150
29.	Ayudante 1º	1.100
30.	Ayudante 2º	1.050
31.	Ayudante 3º	1.000
32.	Ayudante 4º	950
33.	Ayudante 5º	900
34.	Ayudante 6º	850
35.	Ayudante 7º	800
36.	Ayudante 8º	750
37.	Ayudante 9º	700
38.	Cadete 1º	550
39.	Cadete 2º	500
40.	Cadete 3º	450

Art. 4º La clase y remuneración mensual del personal de la Policía de la Provincia, cuyos sueldos no coincidan con los determinados en la escala que se aprueba por el artículo 3º de este decreto, quedan ajustados a la categoría inmediata superior de la escala referida, conforme se establece en la pertinente planilla anexa, que obra a foja 157 y forma parte del presente.

Art. 5º Establécense las siguientes categorías de reparticiones (direcciones u organismos con otra denominación), determinadas conforme a la jerarquía e importancia funcional de las mismas.

1. Dirección Provincial u organismo con categoría equivalente.
2. Dirección General u organismo con categoría equivalente.
3. Dirección de 1º u organismo con categoría equivalente.
4. Dirección de 2º u organismo con categoría equivalente.
5. Dirección de 3º u organismo con categoría equivalente.

La clasificación de las reparticiones dentro de las categorías indicadas, queda fijada en la forma establecida en las planillas anexas, que obran de foja 131 a foja 137 y forman parte del presente decreto.

Art. 6º El personal de la Administración General de la Provincia comprendido en las clases determinadas en la escala aprobada por el Decreto número 10.681/54, pasará a revistar automáticamente en las categorías indicadas en la nueva escala fijada por el artículo 3º de este decreto, conforme la relación establecida en cada caso

en las planillas obrantes de foja 138 a foja 156, que pasan a formar parte integrante del presente.

Art. 7º Las mejoras de sueldos del personal de la Administración General de la Provincia, cuyos servicios son regidos por convenios colectivos de trabajo serán resueltas por el Poder Ejecutivo, con intervención del Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, en la oportunidad en que se dispongan los reajustes de aquéllos.

A los efectos de la liquidación de los sueldos del personal de referencia y hasta tanto se resuelva en definitiva el ajuste de los aludidos convenios, manteniéndose en vigencia para el mismo la escala de sueldos aprobada por decreto número 10.681/954, no siendo de aplicación, en consecuencia, para estos casos, lo dispuesto en el artículo 2º del presente, debiendo liquidárseles por separado cuando corresponda, la bonificación por costo de vida.

Resuelta que sea por el Poder Ejecutivo la situación del personal mencionado, la bonificación por costo de vida se incorporará automáticamente al sueldo como parte integrante de la remuneración mensual que se fije para cada caso.

Art. 8º El personal técnico superior afectado a tareas propias de explotación en organismos industriales o comerciales del Estado, que no figure en partidas individuales de presupuesto y cuyos sueldos no se hallan regidos por convenios colectivos de trabajo, serán considerados por el Poder Ejecutivo a los efectos de las mejoras correspondientes, previo estudio que someterán a su resolución los organismos que los comprendan por intermedio del Ministerio respectivo, dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días de dictado este decreto.

Art. 9º El personal de la Administración General de la Provincia, cuyos servicios no se hallen regidos por convenios colectivos de trabajo, y que tengan asignadas remuneraciones basadas en las establecidas por aquéllos para actividades afines de la industria privada gozará de las mejoras acordadas por este decreto, entendiéndose que las variaciones que se produjeren en los convenios mencionados no son de aplicación para el personal de referencia.

Art. 10º Para la determinación de las nuevas remuneraciones del personal jornalizado y mensualizado, en las cuales queda comprendida la bonificación por costo de vida, se aplicará el procedimiento que para cada caso se indica:

a) *Personal Jornalizado*

1. Se efectuará el cálculo de su haber teórico actual por mes, sobre las bases vigentes para su determinación (25 ó 30 días, o su equivalente en horas).
2. Se llevará ese haber mensual a la categoría más próxima —inferior o superior, o superior en caso de equidistancia— de la escala de sueldos aprobada por el Decreto número 10.681/54,
3. La categoría que resulte por aplicación de lo dispuesto en el inciso anterior se llevará a la equivalente de la nueva escala de sueldos que se aprueba por el artículo 3º, cuyo importe representará el nuevo haber mensual teórico.

4. El haber mensual así determinado se dividirá por el total de horas o días teóricos mensuales según sea la forma de remuneración constituyendo el resultado el nuevo jornal del agente.

En lo sucesivo, el monto del haber horario o diario que se fije para el personal jornalizado, deberá adecuarse en forma tal que el importe mensual teórico resultante corresponda exactamente a una categoría de la escala de sueldos.

b) *Personal Mensualizado*

1. El personal mensualizado imputado a partidas globales, cuya remuneración actual se ajuste a la escala de sueldos fijada por Decreto número 10.681/54, gozará de las mejoras acordadas al personal individualizado, conforme a la relación establecida en cada caso, para estos últimos, en las pertinentes planillas aprobadas por el artículo 5º del presente.
2. La mejora del sueldo del personal mensualizado, cuya remuneración no coincida con la fijada en la escala aprobada por Decreto número 10.681/54, se determinará aplicando el procedimiento establecido en el inciso a), apartados 2) y 3) de este artículo, constituyendo su resultado el nuevo haber real del agenté.

Art. 11º Déjase establecido que el beneficio del salario familiar instituido para el personal de la Administración General de la Provincia, se liquidará sin el límite máximo fijado por los artículos 8º y 10º del Decreto número 7.871/54.

El Poder Ejecutivo reglamentará dentro de los treinta (30) días de dictado el presente, las normas para el otorgamiento de dicho beneficio quedando establecido que en los casos en que ambos cónyuges revisten en la Administración Provincial, el salario familiar corresponderá solamente a uno de ellos.

Art. 12º Déjanse sin efecto a partir del 1º de febrero del año en curso, todas las bonificaciones asignadas a funcionarios y empleados de la Administración Provincial que no reconozcan su origen en leyes o decretos que expresamente las hayan estatuido con carácter orgánico.

En lo sucesivo, el otorgamiento de beneficios similares será resuelto por el Poder Ejecutivo en Acuerdo General de Ministros.

Art. 13º Los distintos departamentos del Poder Ejecutivo deberán adoptar de inmediato las medidas correspondientes para restringir al máximo las asignaciones acordadas en concepto de horas extraordinarias, las que a partir de la fecha del presente deberán ser autorizadas por los respectivos titulares de cada Departamento o autoridad competente, en los organismos descentralizados y sólo serán retribuíbles hasta un máximo de sesenta (60) horas mensuales, salvo casos especiales que deberán ser resuelto por el Poder Ejecutivo.

Art. 14º Quedan autorizado los titulares de las reparticiones para prolongar el horario administrativo vigente, hasta en dos (2) horas diarias, sin retribución alguna, para aquellas dependencias que sufran atraso en su labor normal, por causas que se consideren

imputables a la falta de rendimiento de la dotación que las integra, sin perjuicio de disponer paralelamente la instrucción del correspondiente sumario a fin de deslindar responsabilidades y aplicar las medidas disciplinarias pertinentes.

Art. 15º Las disposiciones precedentes, serán de aplicación únicamente para el personal cuyas remuneraciones se atiendan con créditos del Inciso 1º, "Gastos en Personal" del Presupuesto y para aquel a cargo de la Provincia, afectado al Plan de Trabajos Públicos.

Art. 16º Fijase en la suma de diez pesos moneda nacional (\$ 10 moneda nacional), el aumento de la remuneración mensual correspondiente a la hora semanal de cátedra que se dicte en los establecimientos de enseñanza de la Provincia e incorpórase a la misma la bonificación acordada por concepto de costo de vida.

Art. 17º Las mejoras establecidas en el presente decreto, comenzarán a regir a partir del día 1º de febrero del corriente año.

Art. 18º El ajuste del Presupuesto 1956, para adecuar los créditos del Inciso 1º "Gastos en Personal", a los montos reales que derivan de la aplicación del presente decreto, lo realizará directamente el Ministerio de Hacienda, Economía y Previsión, por intermedio de la Dirección de Finanzas, a cuyo efecto los organismos pertinentes de los distintos ministerios quedan obligados por este decreto a prestar la colaboración que le sea requerida, a fin de lograr el más rápido cumplimiento de esa tarea.

Art. 19º Déjense sin efecto las disposiciones contenidas en los artículos 15 y 16 del Decreto número 3.961/55, quedando establecido que, una vez determinado por el Ministerio de Hacienda Economía y Previsión, Dirección de Finanzas, los créditos definitivos del Presupuesto 1956, conforme lo dispuesto en el artículo anterior y aprobados que sean por el Poder Ejecutivo con intervención del citado Departamento, éste fijará las normas y los plazos dentro de los cuales los demás ministerios y organismos del Estado, remitirán a la Dirección de Finanzas, los proyectos de reajuste y ordenamiento de sus respectivos presupuestos.

Art. 20º Establécese para el personal de la Administración Provincial, el siguiente horario de labor, a cumplirse de lunes a viernes dentro de las fechas que se determinan:

Desde el 15 de marzo hasta el 30 de noviembre, de 12 a 19 horas y desde el 1º de diciembre hasta el 14 de marzo, de 6.30 a 13 horas.

Lo dispuesto precedentemente tendrá vigencia a partir del día 15 de marzo del año en curso.

Los titulares de cada Departamento fijarán los horarios especiales y resolverán las situaciones de excepción que se presenten en sus jurisdicciones.

Los respectivos ministerios adecuarán la jornada legal de trabajo establecida para el personal obrero, en la medida que lo requieran las necesidades del servicio de cada repartición.

Art. 21º Las interpretaciones y aclaraciones de todo cuanto rege este decreto, serán dadas por el Ministerio de Hacienda Economía y Previsión.

Art. 22º Deróganse los decretos 1.794/49, su ampliatorio número 13.738/49 y todas las demás disposiciones que se opongan al presente.

Art. 23º Comuníquese, publíquese, dése al Registro y "Boletín Oficial" y archívese.

BONNECARRERE.

E. CORTÉS, M. A. ARANDA,

E. G. AGUILERA, RODOLFO A. EYHERABIDE,

JUAN CANTER, I. C. ZUBERBÜHLER.
